



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

C O R P O U R A B A

Resolución

Por la cual se efectúa corrección de un error formal en la Resolución N° 200-03-20-02-2363 del 24 de octubre de 2023 y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2° y 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200165121-0005/2023**, donde obra la Resolución N° 200-03-20-02-2363 del 24 de octubre de 2023, mediante la cual en el artículo primero se resolvió lo siguiente "...OTORGAR LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL en favor del ciudadano **DIEGO LUIS RÁMIREZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.971.538; en el marco del Contrato de Concesión No. TAN-09311 para exploración y procesamiento de arenas asociadas a las terrazas y playas de acumulación asociadas al Río Chigorodó, proyecto denominado MINA SAN JOSÉ. El proyecto minero se localiza en la vereda Polines, en el Municipio de Chigorodó..." negrilla y subraya fuera del texto original.

En el instrumento de manejo y control ambiental en mención se autorizó la explotación anticipada sobre un área de 40.23 hectáreas, localizadas al interior del contrato de concesión minera N° TAN-09311, en el polígono delimitado en las siguientes coordenadas:

| Vértice | Latitud | | | Longitud | | |
|---------|---------|----|------|----------|----|------|
| | G | M | S | G | M | S |
| 1 | 7 | 43 | 8,39 | 76 | 34 | 1,2 |
| 2 | 7 | 43 | 8,4 | 76 | 33 | 50,4 |
| 3 | 7 | 43 | 4,8 | 76 | 33 | 50,4 |
| 4 | 7 | 43 | 4,79 | 76 | 33 | 39,6 |
| 5 | 7 | 42 | 46,8 | 76 | 33 | 36,6 |
| 6 | 7 | 42 | 46,8 | 76 | 33 | 57,6 |
| 7 | 7 | 42 | 50,4 | 76 | 33 | 57,5 |
| 8 | 7 | 42 | 50,4 | 76 | 33 | 1,19 |
| 9 | 7 | 43 | 1,19 | 76 | 33 | 1,19 |
| 10 | 7 | 43 | 1,19 | 76 | 34 | 4,79 |
| 11 | 7 | 43 | 4,8 | 76 | 34 | 4,79 |
| 12 | 7 | 43 | 4,8 | 76 | 34 | 1,19 |

Que la presente licencia ambiental tiene vigencia por la vida útil del proyecto, la cual está sujeta a la vigencia del contrato de concesión minera N° TAN-09311.

El acto administrativo en mención fue notificado personalmente el 24 de octubre de 2023, al señor **DIEGO LUIS RAMIREZ SANCHEZ**, identificado con C.C. N° 71.971.538.

Que mediante oficio radicado N° 200-34-01.58-6478 del 30 de octubre de 2024, el titular de la licencia ambiental allegó la Resolución N° 2023060048326 del 22 de marzo de 2023,



expedida por la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, por medio de la cual se aprobó el programa de trabajos y obras –PTO, del contrato de concesión minera N° TAN-09311.

Que mediante oficio radicado N° 200-34-01.59-4668 del 12 de agosto de 2025, el señor **DIEGO LUIS RAMIREZ SANCHEZ**, identificado con C.C. N° 71.971.538, presentó el informe de cumplimiento ambiental – ICA, correspondiente a las vigencias 2024 y 2025, en el marco de la presente licencia ambiental.

Que mediante Resolución N° 200-03-20-03-0535 del 17 de marzo de 2025, se requirió al señor **DIEGO LUIS RAMIREZ SANCHEZ**, identificado con C.C. N° 71.971.538, en calidad de titular de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-02-2363 del 24 de octubre de 2023, se sirviera dar cumplimiento a unos requerimientos.

El referido acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 17 de marzo de 2026, al correo electrónico gajaveta@gmail.com.

Que mediante oficio radicado N° 200-34-01.63-1622 del 16 de marzo de 2026, el señor **DIEGO LUIS RAMIREZ SANCHEZ**, identificado con C.C. N° 71.971.538, solicitó corrección formal del artículo primero de la Resolución N° 200-03-20-02-2363 del 24 de octubre de 2023, escrito del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

Asunto: Expediente No. **200-16-51-21-0005-2023**. Solicitud de corrección formal del Artículo Primero de la Resolución No. 200-03-20-02-2363-2063

Estimados señores:

En mi calidad de beneficiario dentro del Expediente No. 200-16-51-21-0005-2023, en el cual la autoridad ambiental otorgó licencia ambiental global a través de la **Resolución No. 200-03-20-02-2363-2063** para el proyecto minero mina San José, asociado al contrato minero No. **TAN-09311**, les solicito encarecidamente adelantar las gestiones administrativas que permitan la corrección de un error formal en la mencionada Resolución, con base en los siguientes ..

HECHOS

1°. La Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá expidió la Resolución No. 200-03-20-02-2363-2063 **“Por medio de la cual otorga Licencia Ambiental Global, y se adoptan otras determinaciones”**.

2°. Que la Resolución No. 200-03-20-02-2363-2063 señala en su parte resolutive lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. OTORGAR LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL en favor del ciudadano **DIEGO LUIS RAMIREZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.971.538; en el marco del Contrato de Concesión No. TAN-09311 para exploración y procesamiento de arenas asociadas a las terrazas y playas de acumulación asociadas al Río Chigorodó, proyecto denominado MINA SAN JOSÉ. El proyecto minero se localiza en la Vereda Polines en el Municipio de Chigorodó.”**

3°. Que la Resolución No. 200-03-20-02-2363-2063 quedó ejecutoriada y en firme el 9 de noviembre de 2023.

Por la cual se efectúa corrección de un error formal en la Resolución N° 200-03-20-02-2363 del 24 de octubre de 2023 y se adoptan otras disposiciones

3

4°. Que, de acuerdo con los anteriores antecedentes, se evidencia un error formal, dado que contiene la palabra exploración, en lugar de **explotación**, que es la etapa debida del instrumento ambiental.

5°. Que, al respecto, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece en su artículo 45 que:

ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Conforme a lo anterior, les solicito con sumo respeto, se ordene la corrección de la Resolución No. 200-03-20-02-2363-2063, en el sentido de modificar el ARTÍCULO PRIMERO de acuerdo a lo indicado; los demás artículos de esta Resolución seguirán conforme con su tenor original.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:

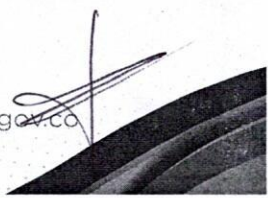
"Artículo 31. Funciones.

...

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;



(...)"

Que la Constitución Política en su artículo 209 en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad) mediante la descentralización de funciones."

Que a su vez el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"Artículo 3°. Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de la economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Ley 1437 de 2011, establece:

"...ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que acorde a la revisión integra efectuada a la documentación obrante en el expediente **200165121-0005/2023**, se constata que en la Resolución N° 200-03-20-02-2363 del 24 de octubre de 2023, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental global en el marco del contrato de concesión minera N° TAN-09311, se indicó por error involuntario de digitación que dicho instrumento de manejo y control ambiental se otorgaba para exploración y procesamiento de arenas, lo cual no corresponde con la realidad toda vez que, para esta fecha el titular minero tenía aprobado el programa de trabajos y obras-PTO, así mismo, conforme a lo contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-1896 del 09 de octubre de 2023, se consideró viable otorgar licencia ambiental global para la explotación anticipada en el marco del contrato de concesión minera N° TAN-09311.

En consonancia con lo anterior, se precisa que, mediante oficio radicado N° 200-34-01.58-6478 del 30 de octubre de 2024, el señor **DIEGO LUIS RAMIREZ SANCHEZ**, allegó la Resolución N° 2023060048326 del 22 de marzo de 2023, expedida por la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, mediante la cual se aprobó un programa de trabajos y obras- PTO, al interior del contrato de concesión minera con placa N° TAN-09311, al

Por la cual se efectúa corrección de un error formal en la Resolución N° 200-03-20-02-2363 del 24 de octubre de 2023 y se adoptan otras disposiciones

5

respecto es importante anotar que, el PTO, es el resultado de los estudios y trabajos de exploración¹.

De otra parte y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, es menester indicar que, las actividades ejecutadas en la etapa de exploración contemplada en los contratos de concesión minera no requieren licenciamiento ambiental, normatividad que por su pertinencia se cita:

"(...) ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil

(800.000) toneladas/año;

b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) **Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) **Otros minerales y materiales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

2. Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes.

3. La construcción de presas, represas o embalses con capacidad igual o inferior a doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua.

(...)"

En coherencia con los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, es menester indicar que, el error involuntario de digitación en el que se incurrió es meramente formal y no afecta el sentido ni la validez de la decisión tomada mediante la Resolución N° 200-03-20-02-2363 del 24 de octubre de 2023, por lo que, siendo consecuentes con ello, se corregirá el artículo primero del mencionado acto administrativo en el sentido de indicar que se otorga licencia ambiental global al señor **DIEGO LUIS RAMIREZ SANCHEZ**, identificado con C.C. N° 71.971.538, en el marco del contrato de concesión minera N° TAN-09311, para explotación y procesamiento de arenas asociadas a las terrazas y playas de acumulación del río Chigorodó, en el marco del proyecto denominado mina San José, ubicado en la vereda polines, en jurisdicción del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

En mérito de lo antes expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA–,

¹ "...Ley 685 de 2001, Artículo 84.

Programa de trabajos y obras. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anejará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos: ..."

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Corregir el artículo primero de la Resolución N° 200-03-20-02-2363 del 24 de octubre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** Otorgar licencia ambiental global al señor **DIEGO LUIS RAMIREZ SANCHEZ**, identificado con C.C. N° 71.971.538, en el marco del contrato de concesión minera N° TAN-09311, para explotación y procesamiento de arenas asociadas a las terrazas y playas de acumulación del río Chigorodó, en el marco del proyecto denominado mina San José, ubicado en la vereda polines, en jurisdicción del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.(...)"

Parágrafo. Las demás disposiciones, consideraciones y/o artículos de la Resolución N° 200-03-20-02-2363 del 24 de octubre de 2023, que no fueron objeto de modificación y/o aclaración conservarán su vigencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Advertir al titular del presente instrumento de manejo y control ambiental que la inobservancia a los requerimientos efectuado por CORPOURABA, en el marco del expediente **200165121-0005/2023**, **dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y/o sanciones de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.**

ARTICULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo al señor **DIEGO LUIS RAMIREZ SANCHEZ**, identificado con C.C. N° 71.971.538, o a través de su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.


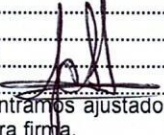
ARTICULO QUINTO. Indicar que contra el artículo primero de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. De la firma: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXIS CUESTA
Director General

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|-----------|------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Proyectó: | Erika Higueta Restrepo |  | 21/04/2026 |
| Revisó: | Juliana Chica Londoño |  | |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 200165121-0005/2023